



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 006-049 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 21 FEB 2018

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 662203 de fecha 26 de enero de 2018 en Veinte y Siete (027) folios, respecto al Recurso de Apelación promovido por el administrado **Víctor CARRION HUAMAN**, contra los alcances de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002959-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, y Opinión Legal N°. 06-2018-GRA/GG-ORAJ-DPCH, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, De autos se desprende que, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, a mérito de la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 0029*59-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017, declaró por "Improcedente", cuando lo correcto era decir infundado el recurso administrativo de Reconocimiento interpuesto por el administrado impugnante **Víctor CARRION HUAMAN**, pensionista del Régimen Pensionario del Decreto Ley N°. 20530, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002017-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 11 de agosto de 2017, con la que se reconoció vía crédito interno devengado, la suma de S/. 507.27 Soles, por concepto de pensión dejada de percibir, en el marco del D. U. N°. 105-2001 del período comprendido, entre el 01 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2017. La pretensión del hoy impugnante, consiste en Reconocimiento del pago de la remuneración básica de S/. 50.00 Soles, en aplicación del precitado decreto de urgencia, es decir, a partir del primero de setiembre de 2001 a la actualidad, vía crédito interno devengado con deducción y/o reajuste del monto que ha podido pagarse anteriormente, con la consiguiente revocatoria del acto administrativo materia de grado, quien ha cesado como Profesor de Aula del C.E. "Luís Carranza" de Ayacucho – Huamanga, IV Nivel Magisterial, jornada laboral de 30 horas, a partir del 01 de julio de 1994, como persuade la Resolución Directoral N°. 0706, de fecha 02-08-1994 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho. Notificado que fue, estimando lesiva para sus intereses pensionarios, interpuso el presente Recurso Administrativo de Apelación, dentro del término procesal administrativo hábil;



Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N°. 27444. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Art. 209° de la citada Ley N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS (Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444) , interpuso su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el Art. 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N°. 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, los mismos reúne el presente recurso de apelación;

Que, la controversia objeto de análisis, radica en determinar si al impugnante, corresponde conforme infiere, Reconocimiento de pago de la Remuneración Básica de S/. 50.00 Soles, en aplicación del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, a partir del primero de setiembre de 2001 a la actualidad, con deducción o reajuste de lo percibido, vía crédito interno devengado. Entre tanto, a tenor del acto administrativo materia de reconsideración, el ente emisor, solamente procedió al reconocimiento de los devengados a razón de S/. 504.27 Soles, del período comprendido entre el 01 de mayo de 2014 al 31 de mayo de 2017, quedando por ende, pendiente dicho reconocimiento a partir del 01 de setiembre de 2001 al 30 de abril de 2014 y del 01 de junio de 2017 a la actualidad. Al respecto, el Art. 1° del referido Decreto Urgencia N°. 105-2001, fija a partir del 1° de setiembre de 2001 en S/. 50.00 soles, la remuneración básica para profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los Centros de Salud, miembros de las fuerzas armadas y Policía Nacional, servidores públicos, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N°. 276, así como los jubilados comprendidos dentro de los Regímenes del D. L. N°. 19990 y del D. L. N°. 20530. Asimismo, el Numeral 4.1) del Art. 4° del aludido decreto de urgencia advierte que, "Se encuentran comprendidos en los alcances del artículo primero de la presente norma, los pensionistas de la Ley N°. 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1250.00". El Art. 6° del D. S. N°. 196-2001-EF, mediante el cual se dictaron normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N°. 105-2001, precisa que, el reajuste de las pensiones derivadas del Régimen del D. L. N°. 20530 a que se refiere el numeral 4.1) del Art. 4° del citado decreto de urgencia, sólo les corresponderá a los pensionistas que no hayan percibido el incremento en la remuneración básica otorgado por la aplicación del inciso a) del artículo 1ro. del mencionado dispositivo legal;

Que, en efecto, acorde a las disposiciones legales citadas, se colige que, el incremento dispuesto por el D. U. N°. 105-2001, tiene como consecuencia lo siguiente: a) reajusta únicamente la remuneración principal (entendida como la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada) y b) No reajusta otras retribuciones (Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, etc.) que tengan como base de cálculo a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N°. 847. En cuyo parecer, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que, por ejemplo, tenga como base de cálculo a la remuneración básica; podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el D. U. N°. 105-2001, por ser esta una norma con fuerza de ley respecto del D. S. No.196-2001-EF. En concordancia con ello, se tiene que el



incremento remunerativo de S/. 50.00, resulta aplicable sólo en aquellos casos en que los pensionistas comprendidos en el D. L. N°. 20530, al 31 de agosto de 2001, percibían pensiones menores o iguales a S/. 1250.00; lo cual ha sido indubitadamente acreditado en autos, a la luz de los medios probatorios actuados (Boletas de pago) con el que demuestra el impugnante no haber percibido en su totalidad el monto pecuniario fijado por el aludido decreto de urgencia, por no habersele fijado su remuneración básica en dicho monto; por tales razones, resulta amparable la pretensión sub materia. Consecuentemente, la Resoluciones Directorales Regional Sectoriales N°. 002017 y 002959-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR, de fechas 11 de agosto y 09 de noviembre de 2017, contienen causales de nulidad, contempladas en el Art. 10° de la Ley N°. 27444, por contravenir la Constitución, las leyes y demás normas relativas a la aplicación del incremento de la remuneración básica, dispuesta por el D. U. N°. 105-2001 y por carecer de mayores fundamentos, habiéndose por ende vulnerado los principios de Legalidad, imparcialidad e informalismo de los numerales 1.1), 1.5) y 1.6) del Art. IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°. 27444 y Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el recurrente **Víctor CARRION HUAMAN**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002959-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 09 de noviembre de 2017; revocándose la misma, se deje sin efecto jurídico legal administrativo en todos sus alcances, corriendo la misma suerte la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 002017-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA de fecha 11 de agosto de 2017..

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER. a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, emita un nuevo acto administrativo, con reconocimiento vía crédito interno devengado, la remuneración básica de S/. 50.00 Soles, en el marco del Decreto de Urgencia N°. 105-2001, con retroactividad al 1ro. de setiembre de 2001 a la actualidad, con el consiguiente reajuste y/o descuento de lo percibido si hubiera, a favor del administrado impugnante.

ARTICULO TERCERO.- DECLARESE, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

